

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00080
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Célfida Amanda Bustillo Cerna Apoderado: Doris Imelda Madrid Zeron
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	<p>La Abogada Doris Imelda Madrid Zeron actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Célfida Amanda Bustillo Cerna, impugnando la Resolución del Expediente 1241-2021. Dictada por el CNE en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<u>Agravios</u>
	<p>En la parte total de los agravios la Abogada Doris Imelda Madrid Zeron, se fundamentó en:</p> <p>a) El recurrente expone que la Resolución emitida por el CNE no es congruente por motivo de: En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) la señora Célfida Amanda Bustillo Cerna, presentó mediante escrito oposición a la impugnación presentada por los señores Jorge Manrique Pastrana Sánchez y José Edgardo Corrales Rojas exigiendo un previo pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral para que resuelva sobre un escrito de oposición presentada por su representada procesal en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a una "denuncia de anomalías" presentada por veedores, El consejo Nacional Electoral no se pronunció.</p> <p>b) En fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021 El Consejo Nacional Electoral emitió resolución exp 1241-2021 en dicha resolución se encuentran los considerandos 2 y 3 de la resolución recurrida y que hacen referencia a la certificación 1876-2021 del punto sexto numeral 38 del acta 61-2021 de la sesión celebrada por el pleno de consejeros a la cual se introduce el oficio No. DE-CNE.303/2021 y que contiene</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

recomendaciones sobre la aplicación de solicitudes de actualización domiciliaria que en la parte que interesa dice:...con la única excepción del caso de Duyure donde existen ciudadanos con el código (0604) pero que obtuvieron el código por reposición judicial y no por nacimiento y más adelante recomienda "denegar 69 ciudadanos que de acuerdo con los informes proporcionados con la registradora civil municipal de Duyure y las actas de nacimiento, fueron inscritos mediante reposición judicial..."

c) Con la resolución EXP. 1241-2021 se violentan además los artículos 2 numerales 1), 4) y 5), artículo 3 contentivo de los principios de legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, equidad, legalidad, igualdad y el artículo 8 de la ley electoral vigente.

d) En el considerando 15 se cita el artículo 10 del código civil de forma errónea, El Consejo Nacional Electoral no está autorizado por la ley declarar nulo un acto legal.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), los ciudadanos **Jorge Manrique Pastrana Sánchez y José Edgardo Corrales Rojas** en su condición de candidatos a alcalde y vice alcalde respectivamente, por la alianza denominada "unidos por Duyure", presentaron escrito ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) intitulado; **"SE PRESENTA IMPUGNACIÓN CONTRA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO DEL MUNICIPIO DE DUYURE RELACIONADO CON LOS CIUDADANOS QUE FUERON INCORPORADOS POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) Y SOBRE LOS CUALES EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ RESOLUCIÓN EXCLUYENDOLOS DE DICHO CENSO, SE ACOMPAÑA LISTADO DE LOS MISMOS."**

2) En fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), El Consejo Nacional Electoral (CNE) emite la Resolución del Expediente No. 1241-2021, en la que resuelve: "...**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO NACIONAL ELECTORAL DEFINITIVO**, de los ciudadanos que fueron incorporados por el Registro Nacional de las Personas en el municipio de Duyure, departamento de Choluteca, en virtud que al efectuar la validación y revisión del archivo proporcionado por el Registro Nacional de las Personas en el que se indican los ciudadanos que deberán pasar a domicilio 2017 basado en el decreto legislativo 63-2021, artículo 5 en el que manda al RNP aplicar el domicilio electoral de 2017 a las personas que cambiaron su domicilio dentro del mismo municipio respecto al domicilio 2021 de los 315 registros habilitados se constató que 186 ciudadanos fueron movidos indebidamente por el Registro

Nacional de las Personas de su domicilio 2021, que corresponde a Nicaragua. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR LA OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021** que pide se excluyan del censo nacional electoral definitivo de Duyure a ciudadanos hondureños inscritos en el municipio de Duyure con código 0604 planteada por la ciudadana **Célfida Amanda Bustillo Cerna**, candidata a alcaldesa por el municipio de Duyure, departamento de Choluteca, por estar acreditado en las diligencias de los 315 registros habilitados, 99 cumplen con el requisito dentro del municipio que deberán quedarse en su domicilio de Duyure, Choluteca; y de los 216 restantes, 30 cumplen con el requisito fuera del municipio, y los 186 ciudadanos restantes fueron movidos indebidamente por el Registro Nacional de las Personas (RNP). **TERCERO:** subsanar el domicilio de los ciento ochenta y seis (186) ciudadanos a los que el Registro Nacional de las Personas les aplicó de manera indebida el artículo 5 del decreto 63-2021 y ratificar el domicilio que les corresponde, de acuerdo a su residencia actual, que es en la República de Nicaragua, tal como ellos mismos lo manifestaron al momento del enrolamiento; quienes únicamente podrán ejercer el sufragio en su domicilio actual y no en el municipio de Duyure, conforme al listado siguiente...”.

3) En fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En su escrito de apelación la impetrante en el título hechos, razones y expresión de agravios, en sus acápite primero y segundo, hace una relación de hechos que constituyen los antecedentes de la causa. En consideración al tercero debe verse los considerandos dos y tres de la resolución recurrida y los artículos 150 del Registro Nacional de las Personas de 1992 en sus artículos 84 del decreto 62-2004 de la ley del registro de las personas vigentes, según la recurrente; este tribunal a revisar dichos extremos y la legislación registral citada observa que en la causa en revisión en ningún momento se ha disputado la inscripción civil de los ciento ochenta y seis (186) ciudadanos mucho menos su defunción pues esta no ha sido acreditada en el expediente, sin embargo el artículo 98 numeral 2 de la ley electoral de Honduras establece lo siguiente “**que el ciudadano que solicite su actualización domiciliaria** ante el Registro Civil o ante la oficina municipal que autorice el CNE haya sido inscrito en el municipio en donde nació, aunque no resida en el...” en el caso de autos en ningún momento consta solicitud de los ciudadanos de una actualización domiciliaria la que no puede operar de oficio, que es indudable que el informe que obra en el

	<p>expediente de las primera pieza, es contundente en determinar que la dirección exacta de los ciudadanos antes mencionados es en la republica de Nicaragua.</p> <p>2) En cuanto a la supuesta violación de los ciudadanos en cuanto a los artículos 2 numerales 1, 4 y 5 y artículo 3 contentivo de los principios de legitimidad, universalidad, libertad, imparcialidad, transparencia, equidad, legalidad e igualdad y con relación al artículo 8 relativo de los objetivos del CNE, este Tribunal determina que la recurrente no prueba los extremos de la supuesta violación.</p> <p>3) En relación al agravio relativo a la inalterabilidad de censo nacional electoral que los cambios de domicilio que expresa el artículo 82 y que estos se deben de verificar en los plazos y modalidades que determine la ley, este Tribunal considera que la supuesta alteración al Censo Nacional Electoral que alega la recurrente nunca ocurrió...</p> <p>4) En relación con el agravio octavo este Tribunal de Justicia considera en base al artículo 10 del código civil, que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral por mayoría, lo que previó es garantizar la legalidad y transparencia de los procesos electorales.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 15, 22, 23, 28,37, 40, 45, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 numeral 1) 4) 5), 3, 5, 6, 7, 8 numeral 1), 4), 21 numeral 3 literal a), b), d), m), n), 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 95, 96, 97, 98 numeral 2) 99,103,104, 105, 106, 107de la ley electoral de Honduras 5 párrafo primero y segundo del decreto 63-2021 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial para la Selección y nombramiento de autoridades electorales, atribuciones competencias y prohibiciones; 1 del decreto 187-2020 5, 6, 7, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del reglamento del recurso de apelación en materia electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2021).</p>

PARTE RESOLUTIVA:	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada , actuando en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Doris Imelda Madrid Zeron, en su condición de representante legal de la ciudadana Célida Amada Bustillo candidata a alcaldesa por el partido nacional de Honduras del municipio de Duyure, departamento de Choluteca, contra la resolución No. 1241-2021 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.- SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, por haber sido dictada conforme a derecho.- TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. ”.
MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCIA